



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 8842.

(RGE:E-8030-0)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

En la ciudad de Necochea, a los días del mes de mayo de dos mil trece, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**G. P. c/USINA POPULAR COOP. Sebastián de María s/Daños y perjuicios**" habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y el art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Oscar Alfredo Capalbo, Fabián Marcelo Loiza y Humberto Armando Garate.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

la ¿Es justa la sentencia de fs. 1166/1173?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR CAPALBO DIJO:

I) Conforme surge de las constancias de autos a fs. 1166/1173 el Sr. Juez de grado resuelve I) Rechazar las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva



Expte. 8842.

opuesta por la demandada Usina Popular Cooperativa Sebastián de María; II) Rechazar la demanda instaurada por el Sr. P. A. G. contra la Usina Popular Cooperativa Sebastián de María; III) Imponer las costas por las excepciones que prosperan a la demandada vencida y por la demanda que se rechaza al actor vencido, IV) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: Dr. H. S. G. como letrado patrocinante del actor en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 56.000.-) y por las excepciones en la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-); Dr. A. D. I. como apoderado de la demandada en la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000.-) y PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$ 4.200.-) respectivamente; Contadora C. A. N., en su carácter de perito contadora en la suma de PESOS DIECISIETE MIL (\$ 17.000.-), todos con más el aporte legal correspondiente.

Contra dicho pronunciamiento a f. 1174 el letrado apoderado del actor obrando sus agravios a fs. 1189/1231.

II.1. Se queja en su primer agravio en cuanto "la sentencia en forma errónea plantea como objeto procesal del reclamo por daños y perjuicios la mera denuncia penal efectuada por la demandada, sin otro aditamento".

Expresa que "el reclamo del actor estaba centrado en la alteración imputable a la demandada de su carrera



política y gremial por medio de una campaña de difamación pública", y que "la sentencia focaliza su decisorio en el debate de la falsa denuncia penal, desmereciendo el tratamiento integral del reclamo de la actora, dentro de la cual la denuncia penal era solo un aspecto de las consecuencias dañosas que le provocaron los hechos ilícitos de la demandada".

Es decir, añade el recurrente, "que los daños y perjuicios reclamados no provenían solamente de la falsedad de una denuncia penal, que no se probó y que fue desestimada in límne por el Agente Fiscal, sino de una campaña de des prestigio más amplia, que tuvo como eje los medios de difusión públicos de la misma Usina, tales como las Asambleas Públicas que contaban con el acceso irrestricto de la prensa oral, escrita y televisiva, y por sobre diversos operativos de prensa secuenciales y previamente organizados por los directivos de la UPC en el periódico Ecos Diarios y en el Canal de televisión por cable Canal 4/Cablevisión".

Sostiene que "esta campaña pública y periodística, de la que da prueba el expediente, tenía como fin desprestigar al actor en forma personal y como hombre político, gremial y líder cooperativo, para anularlo



definitivamente como opositor, dentro de la misma estructura partidaria del peronismo en su vertiente gremial y política".

Manifiesta luego que "la sentencia desestimó todas las declaraciones congruentes de los testigos que se produjeron en este expediente, y que quedaron firmes y consentidas para las partes, en violación del art. 456 del CPCC".

Aduce que "esta sola omisión de la sentencia contribuye a descalificar el fallo por ser incongruente y no tener en cuenta, no solo la realidad de los hechos que se comprobaron a través de la prueba rendida (que se desarrollará posteriormente) sino al tergiversar o acotar el tema decisorio representado en el objeto peticionado del que, en definitiva, resultó la traba de la litis".

2. Se agravia en segundo término en cuanto la sentencia expresa que "Reseñados en forma suscinta y en cuanto a los hechos que aquí importan, los extremos relevantes, y analizados en el contexto de las restantes pruebas arrimadas a esta causa, ha de reconocerse que la formulación de la denuncia obedeció a la existencia de comprobaciones objetivas, en punto a la comisión de irregularidades, que justificaron tal presentación".



Aduce al respecto que "la sentencia hace una falsa apreciación nunca acreditada. Además como consecuencia de dicha falsedad, no especifica ni desarrolla cuáles fueron las pruebas o comprobaciones objetivas, que justificaban la comprobación de la existencia o presunción de existencia del delito de administración fraudulenta".

Expresa que "el contexto de las restantes pruebas, determinó a posteriori, que no existió ningún hecho objetivo que justificara tal denuncia falsa" y que "está acreditado en autos que la demandada ni siquiera obró prudentemente al efectuar la denuncia. Primero hizo la denuncia penal. Después hizo la auditoría contable de la que, por supuesto, se acreditó que el actor G. obró correctamente".

Sostiene luego que "la principal prueba que desmiente los argumentos de la sentencia, es el propio resultado de la causa penal, que resultó desestimada precisamente por su organismo legal acusatorio: el Ministerio Público Fiscal".

"Tampoco surge dicha apreciación de las pruebas periciales contables, producidas en sede penal o en estas actuaciones".

Respecto de las irregularidades a que hace referencia la sentencia, sostiene el recurrente que "tal



Expte. 8842.

concepto 'irregularidad' no resulta asociado a ningún tipo penal, ni mucho menos al delito de administración fraudulenta", y que "la mera invocación de irregularidades no comprobadas, no justifica por sí sola, para efectuar una denuncia penal contra una persona". No obstante -añade- "nunca se probó que existieran dichas irregularidades, tampoco se comprobó la atribución personal de responsabilidad: que el autor haya sido el Sr. G.".

Expresa luego que "la propia demandada pese a su actuación coadyuvante como órgano acusador voluntario, presentada como parte en la instrucción penal preparatoria (es decir como particular damnificado) con titularidad para ejercer la acción penal, no continúa con el desarrollo del proceso penal y ni siquiera cuestiona o recurre la desestimación que efectúa el Ministerio Público Fiscal de la falsa denuncia".

Por lo tanto -alega el recurrente- "no resulta necesaria una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo del actor, para probar su inocencia. La desestimación del fiscal y la conformidad del particular damnificado, patentizan la inocencia del actor".

Sostiene que ello "demuestra que la finalidad de la demandada y de los personeros que actuaban en



Expte. 8842.

representación de la misma había tenido sólo como objetivo inmediato la difamación pública del actor, y ese resultado ya estaba suficientemente consumado con la sola denuncia y la trascendencia pública informativa que se le dio contemporáneamente en todos los medios disponibles".

Respecto de la causa penal destaca los siguientes aspectos: 1) "que la Usina asumió el rol de particular damnificado, por lo cual cae el argumento de que su denuncia sólo estuvo motivada por la sola investigación de hechos objetivos, o para 'deslindar responsabilidades' de la anterior administración", añadiendo que "esta actuación en el proceso penal por parte de los representantes de la UPC, era funcional al objetivo de instalar en la opinión pública la condena social contra el actor". 2) La falsa denuncia de la demandada no pasó ni siquiera la primera etapa del juicio, dentro del trámite de la instrucción penal preparatoria (no hubo ningún auto de imputación o de citación a declaración del actor, como dijimos), es decir que ni siquiera se abrió a prueba con debate e intervención de un juez de sentencia, dejando en evidencia la ilicitud de la misma, que, a la postre se develó como una burda patraña con el único fin de desprestigiar y difamar públicamente al actor". 3) "Quien provocara la clausura de la investigación es el propio Fiscal



y la Usina consiente tácitamente esta clausura, al no cuestionar la medida". Destaca asimismo que la denuncia penal "ni siquiera la realizó el propio abogado de la Usina", por ese entonces el Dr. B., quien "expresamente en un acta del Consejo de Administración desestimó la validez de la denuncia, manifestando que carecía de fundamento". Sostiene que "la demandada para realizar la denuncia, presentarse como particular damnificado y realizar la operación mediática televisiva, contrató al efecto a otro abogado, que integraba el equipo político de Venegas, quedando demostrada la finalidad política de dicha 'denuncia'". Formula luego reserva del Caso federal, "si se pretendiera ratificar o invocar como fundamento del fallo, apreciaciones infundadas, que no resultaron acreditadas en ningún proceso judicial con juez natural y con posibilidad de ejercer el derecho de defensa en juicio".

3. Seguidamente critica la sentencia en cuanto expresa "Así y en una primera aproximación, no es posible imputar el proceder de la Usina Popular Cooperativa a una conducta culposa, negligente o precipitada, dado que contaba con elementos objetivos suficientes que le imponían actuar como lo hizo frente a la presunta comisión de delitos o de



infracciones a las normas cuyo cumplimiento debe supervisar".

Aduce el recurrente que "la conducta de la Usina no fue solamente precipitada, sino dolosa al efectuar la falsa denuncia penal y aprovechar la misma para difamar al actor desde todos los medios de comunicación masivos a su alcance", expresando asimismo que "se presentaba y se anunciaba el caso judicial en todos los medios masivos de comunicación, como si el hecho delictivo (esto es, la administración fraudulenta que se imputó maliciosamente al actor) ya se hubiera realizado y comprobado, anunciando mediáticamente cada uno de los pasos que se iban a seguir hasta la denuncia penal".

4. En cuarto lugar se agravia de la sentencia en cuanto expresa que "no resulta ocioso poner de relieve que el art. 1071, párr. 1 del Código Civil, establece que el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto."

Señala al respecto el apelante que "no existía, como alude la sentencia, una obligación legal por parte de la Usina, de efectuar una denuncia penal, por la existencia evidente y comprobada del delito de administración



fraudulenta, no resultando de aplicación el art. 1071, 1º párrafo del Código Civil".

Expresa que el art. 287 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires estable los supuestos de denuncia obligatoria de delitos, y que "no se dan en la Usina ni en sus directivos ninguna de las características personales (funcionarios públicos o profesionales de la salud) asignadas por el tipo penal, para imponer una obligación de denuncia".

5. Seguidamente se agravia de la sentencia atacada en cuanto expresa que "es importante poner de manifiesto que tanto la prueba pericial contable producida en sede penal (ver fs. 210/219) como la producida en esta instancia (ver fs. 1087/1114) destacan la realización de contratos en franca violación al Estatuto de la Usina Popular Cooperativa (así se refirió el Fiscal de la causa penal)".

Sostiene al respecto que "aún cuando se hubieren realizado contrataciones, no está probado que las hubiere realizado el actor o que particularmente el mismo haya violado normas legales o estatutarias", y "tampoco hay ningún delito que este preceptuado en el código penal por supuesta 'violación del estatuto de una cooperativa'".



Cita y transcribe el informe del fiscal y señala que "cualquier otra opinión esbozada por el Fiscal sobre otra rama del derecho carece de virtualidad jurídica, porque no es el ámbito de actuación que le asigna la ley procesal", añadiendo que "los mismos fundamentos caben con respecto a los informes contables de la IPP y los de estas actuaciones, porque cualquier determinación sobre eventuales responsabilidades del actor en su actuación como consejero de la UPC debió haberse realizado en el ámbito de un proceso civil con las debidas garantía a favor de mi mandante para ejercer su derecho de defensa en juicio".

Destaca luego que "no resulta cierto que las pericias contables hayan determinado que fue el actor particularmente quien haya realizado o suscripto contratos en violación del Estatuto de la Usina Popular o que existieran irregularidades", añadiendo que "de la prueba documental agregada tanto en la IPP como en estos autos, no se encuentra ningún contrato que específicamente haya firmado el Sr. G. como presidente o consejero del consejo de administración de la UPC".

Analiza seguidamente el recurrente el informe contable de la causa penal y el informe contable de estos actuados, señalando en conclusión que "la sentencia



malinterpretó los informes contables o cercenó injustificadamente el dictamen específico sobre los resultados de la contabilidad de la demandada, lo que en definitiva constituye la apreciación técnica realizada por el experto y que debe ser tenida en cuenta por el sentenciante de conformidad con el resto de los elementos comprobados en la causa".

6. Se agravia en el sexto agravio en cuanto la sentencia no ha tenido en cuenta "las diversas declaraciones testimoniales que comprobaron que fue realizada una auditoría por la propia UPC, a posteriori de la denuncia, donde se acreditó que el actor había actuado correctamente".

Expresa que "existe prueba en autos que corrobora que no hubo ninguna irregularidad que se pudiera comprobar de la actuación de G.", señalando que "se constató que la propia Usina demandada después de realizada la denuncia inició una auditoría para investigar la supuesta responsabilidad de G. en las contrataciones. Su resultado fue negativo".

Alega que "la demandada actuó con temeridad o franca malicia ya que en vez de realizar primero una investigación y en caso positivo efectuar la denuncia, realizó primero la denuncia, sin tener ningún tipo de



Expte. 8842.

elemento probatorio y después realizó la investigación interna (auditoría) que lógicamente corroboró la actuación legal y correcta de Garrido".

Destaca las declaraciones testimoniales de N. G. (fs. 365/367); N. F. (fs. 369/370), C. B. (fs. 377/379) y P. V. (fs. 381/384).

7. Seguidamente se agravia en cuanto la sentencia no ha tenido en cuenta "constancias fehacientes de la causa que comprobaron que el actor fue objeto de una campaña política ilícita por parte de la Usina, para difamarlo públicamente, campaña en la que la denuncia penal fue sólo uno de los elementos para crear verosimilitud en la opinión pública instalando una falsedad".

Destaca en este aspecto las declaraciones testimoniales de D. J. (fs. 363 y 363 vta.), N. G. (365 vta. y 366), P. V. (fs. 381vta., 382, 382vta. y 383) como así también las publicaciones periodísticas que -aduce- "corroboran la campaña de difamación pública contra el actor" (ejemplares de Ecos Diarios de fecha 16 de septiembre de 2000, 08 de octubre 2000, 27 de octubre de 2000, 13 de julio de 2001, 14 de julio de 2001, 28 de julio de 2001 y 29 de julio de 2001); informe del periódico Pregón gremial regional; videos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 8842.

programa político televisivo De Frente y Expreso Informativo).

8. Se agravia en este punto en cuanto la sentencia "ante la prueba fehaciente consignada en los puntos anteriores, no haya tenido en cuenta que se dio trascendencia pública a las imputaciones que se realizaron contra G. y que sufrió innumerables daños materiales, personales íntimos y familiares" cuya "autoría se atribuyen a la demandada, como directa consecuencia de la campaña de difamación y des prestigio a la que fue sometido el Sr. P. G.".

Resalta al respecto los testimonios de N. G. (fs. 365/367), C. B. (fs. 377/379), P. V. (381/384), señalando que "ha quedado acreditada la conducta dolosa o culpa grosera en la acción de la demandada de efectuar, no sólo una denuncia penal falsa, sino en orquestar en forma consciente una campaña de difamación pública, que se realizó por todos los medios de difusión pública disponibles y por las mismas asambleas multitudinarias de la UPC, de lo que dan cuenta las actas transcriptas, ver fs. 419 in fine, 419vta. 428vta. a 430".

Concluye este agravio señalando que "la sentencia malinterpreta los alcances del archivo de las actuaciones penales dispuesto por el Ministerio Fiscal, que no avala la falsa denuncia contra G., sino que, por el contrario,



corrobora el accionar doloso por parte de la demandada. Primero porque ni siquiera exige la investigación de dicha denuncia para proseguir con el proceso, dada su inconsistencia y falsedad. Segundo, porque ni siquiera el Fiscal encuentra mérito para llevar adelante la imputación del delito y la consiguiente acusación. Tercero porque la demandada nunca cuestionó judicialmente esta decisión del Fiscal y pese al archivo efectuado, nunca activó la causa con nuevos elementos probatorios".

9. Critica el recurrente la sentencia en cuanto expresa. "Ello encuentra justificación axiológica, porque si la mera absolución dictada en la causa penal fuere prueba de la culpa o la negligencia en el denunciante, al exigírsele a éste la convicción o certeza de la culpabilidad del denunciado, se daría lugar a una inactividad fundada en el temor, ya que si la mera denuncia le acarrea responsabilidad, nadie asumiría el riesgo de denunciar penalmente la comisión de un delito (cfr. esta sala in re causa 42.208/04 "Mucciolo, Rubén A. v. Estado Nacional y otro s/Daños y perjuicios", def fecha 20/5/2008)".

Sostiene el apelante que "en primer lugar no resulta aplicable el fundamento invocado por la sentencia



Expte. 8842.

según el fallo que transcribe, porque no tiene similitud ni analogía con las circunstancias de autos".

"En segundo lugar, el reclamo de autos -como dijimos- no tiene en cuenta solo la denuncia penal, sino la campaña de difamación debidamente comprobada en autos".

"En tercer lugar, en el ámbito civil, la responsabilidad puede estar fundada en la existencia de un delito o de un cuasidelito: el principio general es que todo aquel por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (1109 del Código Civil). En consecuencia, aunque la demanda no pueda tener sustento en los arts. 1089 y 1090 del Código Civil (por falta de prueba del dolo), la reparación será procedente si el denunciante ha actuado culposamente, con fundamento en el art. 1109 del Código Civil"; añadiendo que "no es necesaria la acreditación del dolo en la falsa imputación bastando sólo la culpa".

Alega que "el que se equivocó en su denuncia, debe pagar el daño ocasionado. El que lo hizo con mala fe, con más razón." Así, añade, "la imputación de un delito que lesionara de una manera tan grave el honor y la reputación de la persona del actor, debió ser precedida por parte de la demandada de un cuidadoso análisis de los antecedentes que la justifiquen.



Expte. 8842.

Más aún cuando la UPC no es un vulgar sujeto sin conocimientos técnicos o jurídicos, sino que disponía de todos los medios contables económicos, jurídicos y diversos profesionales y cuadros técnicos que podrían haberse consultado para llegar a una evaluación correcta".

Sostiene luego que "la imputación entonces resultó como mínimo imprudente porque se obró precipitadamente, sin tomar los recaudos necesarios para no caer en la falsedad, que, por sí misma, implica un daño a ese bien ajeno que se lesiona".

Por ello -aduce el recurrente- "no resulta legal ni correcto (como argumenta la sentencia) que la formulación del juicio acerca de la culpa o negligencia de quien efectúa la denuncia, se debe llevar a cabo con criterio estricto. Ni la ley procesal ni civil, imponen esta restricción a los principios generales de responsabilidad. Al contrario, el ordenamiento penal, preservando un interés social valorado, ha interpretado y resguardado específicamente el honor de las personas para que no se denuncie un delito o se agravie o se deshonre o desacreditare impunemente".

En conclusión sostiene que "no existe ninguna normativa que privilegie las meras denuncias de delitos por sobre el daño que provocan las mismas, cuando, como en el caso



Expte. 8842.

de autos, fueron injustificadas, realizadas al amparo de una estructura institucional y se multiplicó su efecto en diversos ámbitos públicos, a través de los medios de difusión masivos".

10. En el décimo agravio se queja de la "malinterpretación que realiza la sentencia de la doctrina legal de la SCBA" (Ac. 83.877; Ac. 87.049 y C 100.904), alegando que "de los antecedentes probatorios de la causa como se consignó, se comprobó no sólo una falsa denuncia, sino también una campaña de difamación pública contra G., atribuible a la demandada en calidad de malicia y/o temeridad culpable, sin ninguna causa de justificación":

Expresa que "no resulta verdadero que las publicaciones auspiciadas o sostenidas económicamente por la demandada hayan sido meras 'informaciones derivadas de la denuncia penal'. Sistemáticamente todas las notas periodísticas tenían un actor visible activo que iba marcando la secuencia y el objetivo de la campaña periodística de descrédito".

Por otro lado -añade- "la difusión pública de la denuncia penal es propiciada en forma particularizada por la propia demandada. No es un producto de la información periodística aséptica e investigativa."



11. En el presente agravio se queja en cuanto la sentencia no ha tenido en cuenta y ha ignorado "en forma grosera el enorme perjuicio que ocasionó la demandada en la persona del actor y su proyecto de vida (ya sea su conducta atribuible a culpa o dolo), con la falsa denuncia penal y la propalación pública de la misma. La sentencia no tuvo en cuenta la proyección particular de la vida y la personalidad del actor, en el ámbito gremial, político y cooperativista".

Señala que "la demandada obró con premeditación y malicia ya que sabía que la denuncia penal por administración fraudulenta con G., significaría en los hechos (más allá de que nunca se acreditara judicialmente) cortar toda posibilidad de continuar con el desarrollo político de su carrera, anularlo como futuro candidato, por la misma resonancia pública de las denuncias asociadas a la falta de confianza con quien dirige los destinos públicos, por estafa, defraudación o denuncias penales".

Expresa asimismo que "la sentencia ignoró absurdamente y sin abordar ninguna clase de fundamentación las siguientes constancias de la causa que comprueban la actividad, carrera política, gremial y cooperativa del actor, que fue truncada por los hechos atribuibles a la demandada a título de dolo o culpa, así como la propalación



pública de la acusación injustificada del delito de administración fraudulenta".

Así, destaca la prueba documental de fs. 40, 41/42, 48/50, 70, 51/55, 75/78, 79, 80, 81/82, 83, 84, 85, 86/110, 157/161, 255/277, 282/283, 292, 294, 296, 298; la prueba testimonial de D. J. de fs. 362/363, de N. G. de fs. 365/367 y P. V. obrante a fs. 381/384.

12. Expresa en este agravio el recurrente que "la sentencia no ha tenido en cuenta el informe pericial de la perito contadora, del que surge el daño patrimonial motivado por la difamación pública que sufrió el actor, que cercenó todas las posibilidades de ingreso de sus actividades como funcionario/directivo de la UPC".

Alega que "resulta obvio que no era necesario que el actor se presentara como candidato a presidente de la Cooperativa o como candidato a consejero de la misma o que prosiguiera una actuación política o gremial en otro ámbito".

Sostiene que "el reclamo debe estar fundado en el ingreso que tenía el actor antes de sufrir los daños que ocasionó la actitud ilícita de la demandada".

Así, reitera las peticiones efectuadas respecto de los rubros lucro cesante, pérdida de chance y daño moral, solicitando en conclusión se haga lugar a la demanda con



costas a la demandada. Requiere asimismo se tenga presente la reserva del caso federal efectuada en el segundo agravio.

III) 1. En autos se endilga responsabilidad a una persona jurídica (Usina Popular Cooperativa Sebastián de María) por los hechos reseñados y que resultarían ilícitos, según la postura del actor, y en su perjuicio.

Como sostiene R., con la reforma del art. 43 del Código Civil " se ha creado un régimen único de responsabilidad indirecta de las personas jurídicas por los daños causados por sus directores, administradores y dependientes".

Continúa dicho autor, "No se ha establecido, en cambio, responsabilidad alguna por los hechos ilícitos de los miembros que no fueren integrantes de los órganos de administración y dirección, lo que excluye la responsabilidad por hechos ilícitos de los órganos deliberativos (asambleas) y de control (síndicos, revisores de cuentas)" (conf. Rivera, Julio César, *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, T. II, Abeledo Perrot, 2000, pág. 297).

Sentado lo anterior y como presupuestos genéricos, señala en la misma obra: "Deben darse, respecto del acto del órgano, todos los requisitos de la responsabilidad por actos



Expte. 8842.

ilícitos: el daño causado debe ser imputable al autor del hecho, es decir, que el acto debe ser voluntario, antijurídico, atribuible en virtud de un factor de atribución, y conectado con el daño por un nexo adecuado de causalidad (ob. cit pág. 298).

2. De dichos elementos ha de recalarse particularmente en la antijuricidad.

2.1. Al respecto sostiene el actor, como quedara expuesto en el acápite anterior, que "los daños y perjuicios reclamados no provenían solamente de la falsedad de una denuncia penal, que no se probó y que fue desestimada in límine por el Agente Fiscal, sino de una campaña de des prestigio más amplia, que tuvo como eje los medios de difusión públicos de la misma Usina, tales como las Asambleas Públicas que contaban con el acceso irrestricto de la prensa oral, escrita y televisiva, y por sobre diversos operativos de prensa secuenciales y previamente organizados por los directivos de la UPC en el periódico Ecos Diarios y en el Canal de televisión por cable Canal 4 Cablevisión"; y que tenía como fin "desprestigiar al actor en forma personal y como hombre político, gremial y líder cooperativo, para anularlo definitivamente como opositor dentro de la misma estructura partidaria del peronismo en su vertiente gremial y política".



Ahora bien, conforme define el Diccionario de la Real Academia Española, campaña es el "Conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado"; lo que en el caso, el actor no ha logrado acreditar.

En efecto, si bien es cierto, -como señala-que la Usina efectuó denuncia penal por administración fraudulenta (v. causa penal agregada por cuerda); que tal denuncia fue difundida tanto en la televisión (v. videos programa De Frente de fecha 26 de octubre de 2000 y "Expreso informativo" de fecha 27 de octubre de 2000) como en periódico locales (v. fs. 100, 106) y en asamblea pública efectuada en la Usina (v. acta de asamblea extraordinaria de fecha 28-07-2001, fs. 419/441), lo que no quedó acreditado es que haya habido un plan sistemático, ni tan siquiera un plan, destinado a difamar públicamente al actor.

A modo de ejemplo, en la asamblea recién citada, los asistentes se explayan en torno a la administración precedente pero su lectura no revela ni permite inferir la orquestación de una campaña.

Lo mismo ha de decirse respecto de las actas de administración N° 1847, fs. 389/395, acta de administración



Nº 1816, fs. 401/403 y acta de administración Nº 1817, fs. 404/405)

Señala el recurrente que la sentencia no ha tenido en cuenta "constancias fehacientes de la causa que comprobaron que el actor fue objeto de una campaña política ilícita por parte de la Usina, para difamarla públicamente"; pero omite identificar tales constancias, limitándose a destacar las declaraciones testimoniales rendidas a fs. 362/363vta; 365/367 y 381/384 que resultan, a mi juicio, insuficientes para acreditar la referida campaña de difamación.

Es que si bien queda fuera de toda duda que ha habido un conflicto que se origina en una contienda electoral correspondiente a la celebración de las elecciones de cargos en el año 2000 y que en ese marco se imputaron irregularidades así como que quienes ganaran, a la sazón llevaran adelante acciones a fin de despejar las mismas, lo cierto es que esas acciones no demuestran un plan dirigido contra una persona determinada y con el fin de mancillar su honra y honor, sino a echar luz sobre lo acontecido en la administración anterior y ello dentro no sólo de lo lícito sino de lo debido a raíz de lo que estimaban necesario para poner orden en la



administración del ente y aún para rectificar aquellas obligaciones que consideraron desventajosas.

Como se verá después, las acciones seguidas por los nuevos administradores tenían fundamento suficiente en alguno de los actos cumplidos. Pero de ningún modo puede tenerse por probado que la finalidad de dicho accionar tuviera como intención concertarse para difamar al actor.

Así éste, al incoar su demanda, endilga la responsabilidad del ente en virtud del contenido del acta 1562 de fecha 11 de diciembre de 1995, que no se acompaña, y en virtud de la cual sostiene que la Usina asume todo reclamo o demanda que eventualmente se iniciara contra consejeros en forma particular (ver escrito de demanda, pto. I OBJETO, f. 168 y punto 2) f. 187vta.).

Como se ilustrara anteriormente, por un lado, nuestro sistema legal excluye la responsabilidad por hechos ilícitos de los órganos deliberativos. Pero aún soslayando ello, tampoco puede imputarse ese proceder a quienes sí obligan a responder al ente.

Al respecto, ha de señalarse que si bien las testimoniales citadas por el actor, no fueron impugnadas por la demandada, ello no impide abocarse a su apreciación. En primer lugar esos testigos formaban parte de la misma lista



que el actor (v. acta de administración Nro. 1817 obrante a fs. 404/405 y declaración testimonial de Pilar Vitale, resp. a la preg. séptima).

Como se ha sostenido "La apreciación de la eficacia y credibilidad de los dichos de los testigos no depende ni está condicionada a la previa tacha o impugnación de los mismos. Es parte de la función de juzgar, constituyendo una fajina irrenunciable e indelegable del Juez -quizás la más importante de las actividades probatorias- y una de las principales del proceso. Es obvio que en tal quehacer el Juez no puede cerrar los ojos a las vinculaciones subjetivas y objetivas que los testigos tienen, ya con las partes, ya con la causa, para ponderar la debida atendibilidad de sus dichos" (conf. CC0103 LP 230212 RSD-56-98 S 17-3-1998, Pol S.R.L. c/Club de Gimnasia y Esgrima La Plata s/Cobro ejecutivo, JUBA sum. B201617).

Pero más importante aún, debe resaltarse que esos testimonios no vierten sino una apreciación subjetiva que resiente su ponderación. Así, a la pregunta Nro. 7 -Si tiene conocimiento por qué se lo destituyó al Sr. G. como Presidente de la Usina, el Sr. D. J. responde: "A fines del año '99, después de un almuerzo con los trabajadores de la Usina Pop. Coop., realiza algunas declaraciones diciendo, ya teníamos



un problema político instalado dentro de la misma cooperativa, que no teníamos patrones y que él respondía únicamente a los asociados y a los trabajadores. Eso provocó la interna que se venía gestando políticamente y comienza una campaña en contra de la persona de G. a través de los medios periodísticos, que lo llevan a su destitución" (v. fs. 361/363vta.).

A la misma pregunta, el Sr. N. G. señala: "Debido a intereses políticos y gremiales. Debido a que el compañero G. manifestó en un brindis de fin de año con los trabajadores de la Cooperativa que él no tenía patrón, los dueños de la Cooperativa son los asociados y parte de los trabajadores. Esto creó mucho conflicto con el poder político de ese momento, juntamente con la seccional de trabajadores de Luz y Fuerza. Sufrimos muchas presiones en lo personal, también he tenido algunos problemas, llamadas a mi domicilio y molestaban a mi familia y sé que el compañero G. tuvo una persecución bastante importante, él y su familia. Todo esto por el simple hecho de pensar diferente" (v. declaración obrante a fs.365/367).

A su turno, a idéntica pregunta (en este caso Nro. 6) la testigo P. V. responde: "El Sr. G. se lo destituye, fue un golpe netamente político. El había estado muy cerca del



Expte. 8842.

peronismo representado por V.-M., por algo que no me lo explico le había dado mayor poder que el que debía a esta gente, es algo que se le vuelve totalmente en contra cuando en un saludo de fin de año frente a los trabajadores de la UPC, manifiesta que esta cooperativa no tenía patrones y que era únicamente de los socios y de los trabajadores. Esto cae muy mal en el seno del peronismo, de esta gente V.-M. y se empieza a gestar algo en su contra y termina en la destitución de su cargo como presidente" (fs. 381/384; v. asimismo su postura en acta de administración Nro. 1816, fs. 401/403).

Como sostiene Palacio, "Denomínase prueba de testigos a aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre éstos." (Derecho Procesal Civil t. IV, pág. 562).

En el caso, los testigos no han suministrado a la causa hechos que hayan percibido (v. gr. visto, oído o percibido de algún modo que se haya pergeñado una campaña difamatoria por parte de los responsables del ente, por haberlo escuchado de éstos o de otras personas que así se los transmitiera) lo cual si bien no excluye su testimonio en tanto éste puede versar sobre sus propios juicios lógicos o



Expte. 8842.

deducciones de hechos que percibiera, en razón de tratarse de hechos subjetivos, su atendibilidad queda aminorada, máxime cuando ese proceso mental no se ve apoyado por hechos comprobados que permitan hacer inferir de manera probable las conclusiones a las que arriba (conf. Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Pericial, t. 2, Zavalía, 1988, 6^a. ed, nros. 190 y 214 d).

Tampoco el resto de los elementos probatorios colectados, que dan cuenta tanto de la denuncia, como de las expresiones formuladas por los responsables del ente, acreditan la existencia de una campaña difamatoria.

Así expresiones como estas: que se trató de una "pésima administración" (v. f. 183vta.), que sobre el ente pesara una "fuerte deuda" o que se cuestionara "hacer estos negocios" (v. f. 184), "si existieron irregularidades seremos contundentes" (f. 182/vta.), "malas inversiones" (f. 187), no implican de por sí más que el ejercicio democrático al que está atenta una lista opositora, o una vez en el gobierno del ente, el ejercicio de la responsabilidad en el cargo, pero no constituyen injurias. Asimismo en la entrevista de Canal 4 quien resultara electo D., f. 180, se limita a nombrar la "administración anterior" exponiendo los



motivos de modo objetivo y sin que se alcancen a advertir imputaciones injuriosas o calumniosas.

Tampoco puede dejarse de advertir que el letrado actuante por el ente -y aún cuando en rigor sus dichos tampoco comprometen al denunciante-, al ser entrevistado señaló claramente "nosotros no le imputamos ningún ilícito a nadie" (fs. 180vta.) aclarando que el delito que se pidió investigar podía no significar un beneficio indebido a favor del actor: "no necesariamente en beneficio propio", expresó (v. f. 181).

En ese orden la denuncia efectuada se enmarcó en la investigación que propiciaran oportunamente a los fines de deslindar lo acontecido y ni el análisis particular de las declaraciones precedentes, como de las emergentes del resto de las constancias obrantes en la causa y ya citadas, ni todas ellas tomadas en su conjunto acreditan la campaña que se imputa.

Es que así como la denuncia, -conforme lo expone el Señor Juez-, no puede ser por sí sola la fuente de un ilícito, tampoco puede serlo su difusión, máxime cuando se trata de informar sobre sucesos de una entidad que al menos en sentido lato concierne al interés público de toda la comunidad (arg. arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional s/doct.).



Adviértase que en el caso, a quien se demanda es una entidad cooperativa cuya actividad involucra prácticamente a todos sus habitantes en su carácter de socios-consumidores de la provisión de energía eléctrica.

En síntesis, en autos no quedó acreditado que haya habido un conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa constitutivos, como se dijera, de una campaña sino un acto (denuncia penal) enmarcado en una lógica actividad antecedente y con diversas repercusiones acordes al contexto ya referido, lo que descarta el plan sistemático enunciado por el recurrente.

2.2. Despejado entonces lo atinente a la imputada campaña difamatoria y aunque concatenado a ello y en un segundo aspecto del análisis del presupuesto antijurídico, ha de analizarse lo que respecta a la denuncia penal en sí misma.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia Provincial "La acusación calumniosa es una especie de calumnia con tratamiento particular en el art. 1090 del Código Civil. Conforme reza este precepto cuando 'el delito fuere de acusación calumniosa' su autor debe pagar al ofendido la indemnización prevista en el art. 1089, además de 'todo lo que hubiese gastado en su defensa y todas las



Expte. 8842.

ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere'. Para su configuración se requiere la falsedad del acto denunciado y el dolo delictual, esto es que el denunciante haya obrado con conocimiento de tal falsedad y con intención de dañar (art. 1072). Mas ello no impide que el denunciante pueda ver comprometida su responsabilidad a título de culpa y con basamento en lo normado por el art. 1109 del Código Civil que establece que todo aquél que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio. Basta pues haya habido un obrar negligente, si bien suele exigirse una culpa grave o grosera, sin requerir del denunciante una diligencia mayor que la que normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una situación semejante (v. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio (dir.) Zannoni (coord.) en 'Código Civil y leyes complementarias', ed. Astrea, Bs. As., 1984, t, 5 p. 259). En este supuesto estamos frente a un cuasidelito y no de un delito civil, ya que este último requiere como elemento configurativo la ejecución del acto a sabiendas y con intención de dañar. Estos lineamientos han sido seguidos por esta Suprema corte al sostener que la reparación de los perjuicios derivados de una denuncia sólo procede cuando



Expte. 8842.

quién la efectuó ha obrado con malicia, temeridad o, por lo menos, con ligereza culpable (conf. Ac. 59.900, sent. de 26-VIII-1997; Ac. 77.047, sent. de 27-XII-2000; Ac. 83877, sent. de 3-XII-2003; Ac. 87.049 sent. de 8-IX-2004, entre otras" (conf. S.C.B.A., C. 100.027, "B.G.M. contra A. M.E. Daños y perjuicios, 07-03-2012, JUBA sum. B30146).

Ahora bien, como expresan Bueres-Highton, el acusado puede ser absuelto, y "no haber incurrido el querellante o denunciante en el delito de acusación calumniosa, ni contraer responsabilidad civil, cuando la forma en que se presentan los hechos que dan margen a la querella realmente autorizan la opinión de la existencia de un delito. Resulta también prudente que se analice la forma y el contenido de la denuncia a efectos de determinar si el denunciante ha incurrido en falsedad o al menos en negligencia que justifique su responsabilidad (Código Civil, T 3^a, pág. 283 Hammurabi, 1999).

En el caso de autos y como se concluye en la instancia, no se advierten elementos suficientes que permitan concluir que la conducta de la demandada haya sido maliciosa o temeraria.

Como también se ha sostenido "no es necesario emplear términos sacramentales para que la denuncia o



Expte. 8842.

acusación tenga entidad para provocar la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, pero no es decisiva ni suficiente la 'notitia criminis' para generar obligación de resarcir, sino que es menester probar que el querellante o denunciante -según el caso- ha obrado imprudentemente, con ligereza y precipitación, actitud que se configura cuando el agente ha procedido sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito o de quien pudiera resultar el verdadero autor, poniendo en movimiento la jurisdicción penal del Estado, sin haber tenido causa fundada para hacerlo y siempre que no se haya actuado con dolo criminal (conf. Pecach, Roberto, op. cit., pág. 115). De lo contrario, la sola circunstancia de que el imputado haya sido absuelto bastaría para responsabilizar al denunciante, fabricándose así una suerte de cosa juzgada tomando como base un hecho distinto del debatido o bien generando de este modo una suerte de responsabilidad inexcusable ajena al ámbito de aplicación de la norma que considero aplicable a la especie (art. 1109 Código Civil) (Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala I, P., S. G. c/B., R.D. L. P. S.a. , 18-5-2000 La Ley 2001-B 765 DJ 2001 2 484 AR/JUR/932-2000).

Es que, en criterio que comproto: "No es posible exigir a los que se sienten víctimas de delitos que sólo



Expte. 8842.

formulen la acusación cuando estén munidos de pruebas incontestables que no dejen dudas sobre la autoría. Requerir tales extremos equivaldría a imponerles a los denunciantes una carga policial exhaustiva en la investigación de los delitos para no errar respecto de la manifestación que formula ante la autoridad; labor que por cierto no les compete (conf. CNCiv. Sala B, "De Oromi Escalada, María Amalia c/Fernández de la Puente, María Celia s/Daños y perjuicios", AR/JUR99555/2011).

Bajo tales parámetros y como sostuvo en su sentencia el Sr. Juez de grado, el ente contaba con razones suficientes como para proceder como se hizo.

Así señala el Inferior "Es importante poner de manifiesto, que tanto la prueba pericial contable producida en sede penal (ver fs. 210/219) como la producida en esta instancia (ver fs. 1087/1114) destacan la realización de contratos en franca violación al Estatuto de la Usina Popular Cooperativa (así se refirió el Fiscal de la causa penal), y que las mismas no fueron objeto de impugnación, por lo que las conclusiones allí expuestas tampoco pueden ser descalificadas en tanto ponen de manifiesto datos objetivos derivados de los análisis realizados".



Expte. 8842.

A su turno, el Sr. Fiscal dictaminó: "Conforme lo informa el Perito Contador, G. obligó a la Usina para con la Emisora LU 13 sin la autorización previa del Consejo de Administración y en franca violación a lo normado por los arts. 83 y 87 del Estatuto de la UPC; pero dicha actitud -al no haberse probado que devengó un beneficio indebido para Garrido, la Emisora nombrada toda vez que lo abonado fue en contraprestación por publicidad en dicho medio emitida, y por el sólo hecho de, y dolosamente, haber causado un daño- no se adecua al tipo penal de marras, posibilitando quizás la vía de un resarcimiento de tipo civil, ajeno a este fuero y a lo que éste representante de la Vindicta Pública posee entre sus atribuciones". (f. 250).

Al respecto la pericia penal obrante a fs. 210/231 en su punto 6 expresa que "Examinadas las actas del consejo de administración de las reuniones celebradas entre los años 1997 y 2000, obrantes en los libros de actas Nros. 16, 17, 18 y 19, no se hallan autorizaciones del consejo de administración para la firma de contratos o documentos que obliguen a la cooperativa para con LU 13 radio N." (f. 211).

Ello, afirma el dictamen, en violación a lo dispuesto en el art. 87 del Estatuto social conforme emerge del punto 5 de aquél (f. 211).



Expte. 8842.

Asimismo en lo que se refiere a las obligaciones contraídas con EMED también da cuenta dicha pericia de que el contrato signado por el actor difiere del precontrato aprobado por el consejo de administración, revelando un potencial perjuicio para el ente que surgiría de la diferencia entre ambos (v. ptos. 10/14 de la pericia -fs. 214vta./219-).

En idéntico sentido se expide la contadora pública desinsaculada en estos autos en su dictamen pericial obrante a fs. 1087/1114, en particular ptos. 6 y 7 (fs. 1104/1105), y en el pto. 18 (fs. 1109vta./1113, respectivamente.

En síntesis, más allá de la suerte que haya corrido la denuncia, como se ha sostenido "...tampoco alcanza –para hacer lugar a la acción instaurada basada en el art. 1090 del Código Civil– el mero sobreseimiento o la absolución del acusado, sino que se deberán examinar las circunstancias que llevaron al juez penal a adoptar uno u otro temperamento, para de allí evaluar cuál ha sido la conducta del denunciante (CNCiv., Sala H, "Ayala c. Clínica Bazterrica S.A. y ots.", del 25/8/2006). En esa dirección, bien se observará que una cosa es que –al efectuarse la denuncia– no se proporcionen elementos de convicción suficientes a juicio del juez penal (y que tales elementos tampoco se reúnan por la instrucción),



Expte. 8842.

y otra muy distinta es que se haya procedido a falsear la acusación (CNCiv., Sala A, "G. c. D.", del 4/9/1985, ED 116-258). En resumidas cuentas, la conducta del denunciante será valorada en concreto (desde luego, desde la perspectiva de aquel tipo abstracto antes mencionado), teniendo en cuenta las condiciones personales y la actitud asumida en la emergencia por quien en la realidad formuló la denuncia. En definitiva, la confrontación ha de ser con la prudencia y cuidado que cabe esperar del hombre medio (CNCiv., Sala D, "Maimone c. Lienau de Elowson", del 13/12/2002, LA LEY, 2003-E, 943) (conf. Cám. Nac. De Apelaciones en lo Civil, Sala M, "Villegas, Margarita Alicia Filomena c/Mori, Mónica Claudia s/Daños y perjuicios", 06/07/2012, AR/JUR/41384/2012).

Para el caso, no resulta tampoco relevante como pretende el recurrente, que se haya efectuado la denuncia sin una auditoría previa.

Ello en tanto que resultan ser vías distintas, la primera resorte de la acción pública y la otra, dependiente de un acto interno del ente que no tienen por qué confundirse ni precederse una a la otra.

En lo que se refiere a que no mediaba obligación de denuncia, por más que ello fuera así, nada podía coartar



al ente, el derecho a obrar de ese modo por ser un acto acorde a su propio interés (arg. art. 77 CPP).

3. En conclusión, y por las consideraciones hasta aquí expuestas, no cabe sino desestimar el recurso de apelación, confirmándose en consecuencia la sentencia atacada, con costas al vencido.

Por las consideraciones expuestas, a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Garate votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CAPALBO DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 1166/1173, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas al recurrente vencido (art. 68 CPC). Por los trabajos aquí resueltos propicio regular los honorarios en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-) al Dr. A. R. y en la suma de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS (\$ 12.600.-) al Dr. H. F. S. G. (arts. 13, 14, 15, 16, 21, 23, 31, 54 y 57 dec. Ley 8904).

ASI LO VOTO.



Expte. 8842.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Garate votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dicitándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Necochea, de Mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de fs. 1166/1173, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas al recurrente vencido (art. 68 CPC) Por los trabajos aquí resueltos se regulan los honorarios en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-) al Dr. A. R. y en la suma de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS (\$ 12.600.-) al Dr. H. F. S. G. (arts. 13, 14, 15, 16, 21, 23, 31, 54 y 57 dec. Ley 8904). Tengase presente la Reserva del Caso Federal. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase.

///Si-

///guen las firmas.

Dr. Fabián M. Loiza

Dr. Oscar A. Capalbo

%6e!u\èHUI8\$



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 8842.

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Dr.

Humberto

A.

Garate

*Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria*